

Interlocutorio: No. 662
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Alberto Gómez López
Demandado: Adriana Guerrero Iglesias
Radicado: 2020-00009-00

Constancia secretarial: 16 de diciembre de 2022. Se le informa a la señora Juez que los días 18 y 25 de noviembre la señora Adriana Guerrero Iglesias, realizó una serie de consignaciones a arcas de esta dependencia judicial, por valores de \$42.000.000 y \$13.804.800, para un total de \$55.804.800, valor, determinado en la última liquidación de crédito, aprobado a través de providencia del 01 de diciembre de 2022.

Es de agregar, que el título, con numero de oficio 2022000032, igualmente ya fue librado por parte de esta secretaria a favor del demandante para su cobro.

Es por lo anterior, que la accionada el pasado 07 de diciembre allega solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, obrante a folio 84.

Adicionalmente se informa que el apoderado judicial del demandante, ha arrimado un escrito mediante el cual enlista algunos gastos incurridos en el proceso.

Se pasa a despacho de la señora Juez para lo que considere pertinente.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a dar el trámite correspondiente.

SE CONSIDERA

Atendiendo al escrito que antecede, se tiene que la parte demandada solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Entonces, analizada en primer orden, tanto la solicitud que allega la ejecutada, como el contenido de la información que se certifica en la constancia secretarial que antecede, puede concluir el despacho que se

Interlocutorio: No. 662
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Alberto Gómez López
Demandado: Adriana Guerrero Iglesias
Radicado: 2020-00009-00

encuentran dadas las condiciones para accederse a la terminación del proceso por pago total de la obligación, es por ello que, el Despacho no encuentra otro camino que dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y dar por terminada la presente controversia.

De otro lado, en lo que respecta a costas del proceso, debe indicar esta instancia, que, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fueron fijadas, por no existir, emolumentos o las pruebas respectivas que pudieran haber sido liquidadas y fijarse un valor; sin embargo, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante ha arrojado un escrito donde se reflejan algunos gastos incurridos en el proceso, de los cuales, algunos podrían ser procedentes. Así se explica:

- i) Frente a los impuestos de los predios, es de destacar que solo es imperioso que sean cancelados por la unidad demandante, en caso de existir la posibilidad de un remate, pero no en lo que respecta a la perfección de una medida cautelar, máxime, cuando se trataba de levantar una afectación originada en otro proceso, por tanto, puede concluirse que dicho gasto se materializó innecesariamente, y por tanto no se tendrá en cuenta.
- ii) En lo que respecta a los gastos del auxiliar de la justicia, como lo es el secuestro, efectivamente si debe ser cancelado por la demandada, incluso los que se causen en su actuación final.
- iii) En torno al avalúo del bien inmueble, el artículo 228 del Código General del Proceso, ha reglado que quien pretenda hacerse valer de un dictamen pericial debe aportarlo, lo que claramente puede llegar a concluirse por el despacho que en esta oportunidad tampoco se tendrá en cuenta ese gasto.
- iv) Debe aclararse a la unidad demandante, que los gastos del proceso no generan intereses, excepto, cuando se reclamen en una ejecución, intereses que según la jurisprudencia no podrán sobrepasar el 6% anual, en consecuencia, por no existir una providencia que este ejecutando, en esta oportunidad tampoco se acogerán dichos intereses. Ahora bien, si a lo que hace referencia el profesional del derecho, es a intereses de la obligación durante el periodo aludido, tendrá que replicarse que ese interregno fue incluido en la liquidación del crédito presentada por la demandada, la cual fue aprobada en proveído del 01-12-2022.

Finalmente, teniendo presente que el bien inmueble fue objeto de medida de embargo y posterior secuestro, para lo cual hubo de nombrarse un secuestro, es procedente en este momento FIJAR como honorarios al secuestro designado Sr. DANILO ANTONIO CRUZ VALENCIA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00), pagaderos en los

Interlocutorio: No. 662
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Alberto Gómez López
Demandado: Adriana Guerrero Iglesias
Radicado: 2020-00009-00

próximos diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación en el proceso ejecutivo singular que se tramita en este Despacho Judicial **se declara terminada la ejecución**, promovida por el señor **ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** en frente de la señora **ADRIANA GUERRERO IGLESIAS**.

SEGUNDO: ORDENA levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para los anteriores efectos, por secretaria oficiase en tal sentido

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora **ADRIANA GUERRERO**, y en favor del señor **ALBERTO GÓMEZ LOPEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que comprende a los de secuestre, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como honorarios al secuestre designado Sr. **DANILO ANTONIO CRUZ VALENCIA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)**, pagaderos en los próximos diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

